

RESOLUCIÓN No. SOT-DS-2021-003

Ing. Pablo Ramiro Iglesias Paladines

**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL
SUELO**

CONSIDERANDO:

Que, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia, cuyo deber primordial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución del Ecuador, es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “Son deberes primordiales del Estado: (...) 8.- Garantizar a sus *habitantes* (...) la seguridad integral”;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República prevé que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, mismo que incluirá, entre otras, las siguientes garantías básicas: derecho a la defensa, derecho a la contradicción, a contar con el suficiente tiempo para preparar sus medios de defensa, siendo responsabilidad y obligación de toda autoridad administrativa o judicial competente el garantizar el cumplimiento y observancia de las normas y derechos de las partes en los procedimientos y procesos a su cargo;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades (...)”*;

Que, el artículo 389 ibídem señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientalistas, con el objetivo de minimizar las condiciones de vulnerabilidad;

Que, el artículo 259 de la Ley Orgánica de la Salud, determina que una emergencia sanitaria: *“Es toda situación de riesgo de afectación de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencias o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones vulnerables”*;

Que, el artículo 32 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que el estado de excepción se declarará en los casos detallados en la Constitución que corresponden a: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;

Que, el artículo 110 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo manda: *“Las sanciones que sean de competencia de la Superintendencia, serán resueltas por el órgano competente de la Superintendencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento a esta Ley, con respecto al debido proceso y con la garantía del derecho a la defensa”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 162, numeral 5 dispone: “Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: (...) 5.- Medie caso fortuito o fuerza mayor”;

Que, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional en sesión permanente de jueves 01 de abril de 2021, por unanimidad de los miembros plenos resolvió: “a) (...) luego de socializada la discusión con los delegados de AME y CONGOPE al COE Nacional, se hace indispensable la adopción de medidas que incrementen las garantías de seguridad sanitaria; y, luego de los dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se RECOMIENDA al señor Presidente de la República, la declaratoria de estado de excepción focalizado durante 30 días, en 8 provincias: Azuay, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Manabí, Pichincha, Santo Domingo de los Tsáchilas y Loja.” y “d) Suspensión total de la jornada laboral **presencial** en el sector público de las provincias en mención a partir del lunes 05 de abril hasta el viernes 09 de abril de 2021, se implementará el teletrabajo”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1282 de 01 de abril de 2021 dispone:

“Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en las Provincias de Azuay, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Loja, Manabí, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas, por la situación agravada de la COVID-19, sus consecuencias en la vida y salud de los ciudadanos y sus efectos en el Sistema de Salud Pública, a fin de reducir la velocidad de contagio de virus.

Artículo 10.- El estado de excepción regirá durante 30 días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo”.

Que, la COVID-19 y sus variantes representan un grave riesgo para el Estado ecuatoriano y que es un deber ineludible a prevenir sus efectos adversos sobre la salud de la población;

En ejercicio de las atribuciones que como Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo otorgadas por la Constitución de la República y la Ley.

RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender los términos y plazos procedimentales en curso en las Intendencias Zonales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, actuaciones previas o etapa de investigación, procesos administrativos sancionatorios en todas sus fases, remediaciones, impugnaciones y acción



coactiva; la suspensión incluye a las caducidades y prescripciones de forma general, sin distinción alguna; y en general de todo proceso cuya sustanciación sea inherente a las competencias de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, que se encuentren discurriendo en este ente de vigilancia y control. La suspensión de los plazos y términos aplica a partir del 05 de abril de 2021 hasta el 09 de abril de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, esta suspensión podrá revocarse o modificarse conforme las resoluciones emitidas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional y las disposiciones de las autoridades nacionales y seccionales competentes, respecto del Estado de Excepción declarado por la COVID-19.

Artículo 2.- La disposición contenida en el Artículo 1 no afectará la recepción de denuncias cometidas o reportadas a través de los canales institucionales habilitados para el efecto. Los procedimientos administrativos que correspondan y se deriven de la interposición de dichas denuncias en este periodo, iniciarán de manera formal una vez cumplido lo dispuesto en el segundo inciso del Artículo 1 del presente instrumento.

Artículo 3.- La contabilización de los términos y plazos se reanudará al día siguiente hábil a aquel que de forma oficial el Gobierno Nacional establezca la finalización de las medidas restrictivas señaladas en torno a la COVID 19.

Artículo 4.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica coordinar con la Dirección Nacional de Comunicación la publicación y socialización del presente instrumento en la página web de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, así como de su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación.

DISPOSICIÓN GENERAL

Las Intendencias Zonales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 y Nacionales de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos, debiendo garantizar el derecho de los administrados al debido proceso y el derecho a la defensa, previniéndole de las responsabilidades que pudiera acarrear su inobservancia.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santa Ana de los Ríos de Cuenca a los 02 (dos) días del mes de abril de 2021.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Firmado electrónicamente por:
**PABLO RAMIRO
IGLESIAS
PALADINES**

Ing. Pablo Iglesias Paladines

**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL
SUELO**

